

Secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real para su revisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 9 de 2020

La secretaria

ZULLY VEGA CERÓN

AUTO No. 1113

RAD. 76001310301120200018300

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto y dado que se reúnen los requisitos señalados en los artículos 82 y SS, 422 y SS y 468 del C.G.P. y demás normas concordantes, el Juzgado libraré mandamiento ejecutivo contra el deudor en lo que considere legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 430 C.G.P. y teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y títulos aportados con la demanda. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor JUAN FERNANDO ERAZO CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 0691-5610-0004-233

A. \$330.000.000 por concepto de capital de la obligación representada en el pagaré enunciado anteriormente.

B. Por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del DTF + 8 puntos porcentuales E.A. causados y no pagados, liquidados desde el 30 de julio de 2020 hasta el 26 de agosto de 2020.

C. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 27 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 18.94% EA equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, limitándolos a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

D. Por la suma de \$2.269.306 por motivo de "otros conceptos", según el contenido de pagaré anterior.

PAGARE No. 0691-5610-0003-668

A. \$27.000.000 por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación representada en el pagaré enunciado.

B. Por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del DTF + 6,5 puntos porcentuales E.A. causados y no pagados, liquidados desde el 4 de diciembre de 2018 hasta el 4 de diciembre de 2019.

C. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 5 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 20.55% EA equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, limitándolos a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99.

D. Por la suma de \$171.570 por motivo de "otros conceptos", según el contenido de pagaré anterior.

E. Sobre las costas y agencias en derecho se pronunciará el Despacho en el momento procesal oportuno.

2. ORDENAR al demandado pagar las anteriores sumas al demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación de esta providencia (Art. 431 C.G.P.).

3. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este proveído al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente (Artículo 442 del C. G. del P.).

4. Decretar el embargo y secuestro del inmueble de matrícula No. 373-17192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de propiedad del demandado y con garantía hipotecaria en favor del demandante. Líbrese el oficio correspondiente, una vez registrada la medida se resolverá sobre su secuestro.

5. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 630 del Estatuto Tributario.

6. Requerir a la parte demandante para que aporte al despacho los documentos físicos contentivos de los títulos ejecutivos y de la garantía objeto del presente proceso.

7. Reconocer personería como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO con T.P. No. 171.807 del C.S. de la J.

8. Signifíquesele al apoderado de la parte demandante con relación a la designación de dependientes judiciales y personas autorizadas para revisar el proceso, que de conformidad con lo establecido en el inciso final del Decreto 196 de 1971, los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o

administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E2

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de Noviembre de 2020

La Secretaria
ZULLY VEGA CERÓN

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bala6c3b1e03e5b627bd76f5324bbb05bda5f59cbc4cee9d5258af1c94feeba

Documento generado en 09/11/2020 09:00:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>